

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

ANTONIA SANTANA ET
ALS.

APELANTES

V.

FARMACIA RUIZ BELVIS,
INC. ET ALS.

APELADOS

KLAN202200762

APELACIÓN
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Humacao

Caso Núm.
HU2022CV00452

Sobre:

DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de noviembre de 2022.

Comparece la parte apelante, la señora Antonia Santana Santana, y solicita nuestra intervención para revocar la *Sentencia Parcial* emitida el 24 de enero de 2022, notificada al día siguiente, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao. En ese dictamen, el foro primario desestimó, sin perjuicio, la causa de acción en contra de la señora Marta Sánchez Santiago, por sí y en representación de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales, que conforma con el señor Julio Cruz Olmo, así como contra la Sociedad Legal de Bienes Gananciales. El foro *a quo* expresó que las referidas partes no fueron emplazadas de conformidad con las Reglas de Procedimiento Civil.

Por los fundamentos que exponremos, confirmamos la decisión judicial impugnada.

I.

La presente causa se inició el 4 de abril de 2022, ocasión en que la parte apelante instó una *Demanda* sobre daños y perjuicios en contra de varias demandados; entre éstos, el señor Julio Cruz Olmo (señor Cruz Olmo), su esposa, identificada como Fulana de Tal, y la Sociedad Legal de

Bienes Gananciales (SLBG) por ambos compuesta.¹ En lo que nos atañe, el 6 de abril de 2022, la Secretaría expidió los emplazamientos dirigidos al señor Cruz Olmo, por sí y en representación de la SLBG; a Fulana de Tal, por sí y en representación de la SLBG; y a la SLGB compuesta por el señor Cruz Olmo y Fulana de Tal.²

El 17 de junio de 2022, el señor Cruz Olmo, por sí y en representación de la SLBG, así como la SLBG, a través de éste, fueron emplazados de manera personal.³ Mediante una *Declaración Jurada* prestada por el emplazador, Eliseo López Vélez, la parte apelante informó al tribunal primario que no había sido posible diligenciar los emplazamientos dirigidos a Fulana de Tal y a otros dos demandados de nombres desconocidos, John Doe y Jane Doe, pero que “una vez que se logre identificar las personas se estarán diligenciando los mismos”.⁴ Cabe señalar que la representación legal de la parte apelante anunció que estaría de receso de verano entre el 15 de julio al 1 de agosto de 2022.⁵

Así las cosas, el 4 de agosto de 2022, la parte apelante presentó *Demanda Enmendada*.⁶ Surge del epígrafe, la sustitución de Fulana de Tal por el nombre de la señora Marta M. Sánchez Santiago (señora Sánchez Santiago). No obstante, aun cuando del expediente electrónico del caso se desprenden varios proyectos de emplazamiento,⁷ la parte apelante no sometió los correspondientes a la señora Sánchez Santiago ni a la SLBG.

El 9 de agosto de 2022, sin someterse a la jurisdicción del tribunal, el señor Cruz Olmo, por sí y en representación de la SLBG, solicitó la desestimación de la causa de acción en contra de las partes demandadas no emplazadas.⁸ Fundamentó su petitorio en la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *infra*.

¹ Apéndice, págs. 1-8.

² Apéndice, págs. 9-10; 11-12; 13-14.

³ Apéndice, págs. 31-32; 33-34.

⁴ Apéndice, págs. 35-36.

⁵ Apéndice, 29-30; véase, además, el expediente electrónico del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC), entrada 20: *Moción informando receso de verano*.

⁶ Apéndice, págs. 39-47.

⁷ SUMAC, entrada 29, Anejos.

⁸ Apéndice, págs. 48-52.

En cumplimiento de *Orden*,⁹ el 15 de agosto de 2022,¹⁰ la parte apelante explicó que advino en conocimiento del nombre de la señora Sánchez Santiago cuando, el 18 de julio de 2022, otro de los demandados, Farmacia Ruiz Belvis, produjo un contrato de arrendamiento en el que constaba la comparecencia de aquélla.¹¹ El expediente electrónico revela que, en esta ocasión, la parte apelante sí unió a su escrito los proyectos de emplazamiento en cuestión.¹²

El 25 de agosto de 2022, el foro de primera instancia notificó la *Sentencia Parcial*.¹³ Declaró con lugar la petición de desestimación, sin perjuicio, a favor de la señora Sánchez Santiago y la SLBG que conforma con el señor Cruz Olmo, por no haber sido emplazados conforme con las Reglas de Procedimiento Civil. No conteste, la parte apelante invitó al foro primario a reconsiderar su determinación.¹⁴ El tribunal declaró no ha lugar la solicitud.¹⁵ Oportunamente, la parte apelante presentó el recurso apelativo del título y esbozó los siguientes señalamientos:

Erró el TPI al desestimar sin perjuicio la *Demanda* en contra de Marta M. Sánchez Santiago (antes denominada "Fulana de Tal") y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ésta y Julio Cruz Olmo por alegadamente (*sic*) no haber sido emplazadas dentro del término de 120 días ya que su nombre era desconocido, provocando que la causa de acción de los Apelantes en contra de la co-demandada pudiera prescribir violentando por lo tanto el debido proceso de ley de los Apelantes, y quedando al descubierto la pasión, perjuicio, (*sic*) parcialidad y error manifiesto del TPI.

Erró el TPI al conceder remedios solicitados por la representación legal del co-demandado Julio Cruz Olmo a favor de la co-demandada Marta M. Sánchez Santiago (antes denominada Fulana de Tal) cuando ésta no había sido emplazada por lo que el TPI no tenía jurisdicción en cuanto a ella, nuevamente mostrando pasión, perjuicio, (*sic*) parcialidad y error manifiesto.

El señor Cruz Olmo presentó su postura. Con el beneficio de ambas comparecencias, resolvemos.

⁹ Apéndice, pág. 53.

¹⁰ Apéndice, págs. 54-58.

¹¹ SUMAC, entrada 24, Anejo.

¹² SUMAC, entrada 44, Anejos.

¹³ Apéndice, págs. 59-62.

¹⁴ Apéndice, págs. 63-66.

¹⁵ Apéndice, pág. 71.

II.

A. El emplazamiento y el debido proceso de ley

El emplazamiento es un mecanismo procesal que tiene el propósito de notificar al demandado sobre la existencia de una reclamación incoada en su contra y, a su vez, es a través de este proceso que el tribunal adquiere jurisdicción sobre la persona del demandado. *Pérez Quiles v. Santiago Cintrón*, 206 DPR 379, 384 (2021). En nuestro ordenamiento jurídico el emplazamiento representa el paso inaugural del debido proceso de ley que viabiliza el ejercicio de la jurisdicción judicial. *Íd.* Éste se mueve dentro del campo del Derecho Constitucional y más específicamente dentro del derecho del demandado a ser oído y notificado de cualquier reclamación en su contra. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico Derecho Procesal Civil*, 6ta ed. LexisNexis, 2017, pág. 257, citado en *Torres Zayas v. Montano Gómez*, 199 DPR 458, 468 (2017). Mediante esta figura se protege la garantía constitucional del debido proceso de ley.

Sin el cumplimiento de este mandato constitucional, toda sentencia dictada contra un demandado que no ha sido emplazado o notificado conforme a Derecho es inválida y no puede ser ejecutada.

Torres Zayas v. Montano Gómez, *supra*, pág. 468. Se trata de un caso de nulidad radical por imperativo constitucional. *Íd.* Por tal razón, el ordenamiento jurídico permite al demandado impugnar el emplazamiento a fines de asegurar el estricto cumplimiento de las reglas procesales por parte de los demandantes. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637, 645 (2018).

B. El emplazamiento y el demandado de nombre desconocido

En el caso que el demandante no conozca el nombre de la persona demandada, aunque tenga certeza de su identidad, la Regla 15.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, dispone:

Cuando una parte **demandante ignore el verdadero nombre de una parte demandada**, deberá hacer constar este hecho en la demanda exponiendo la reclamación específica que alega tener contra dicha parte demandada. En tal caso, la **parte demandante podrá designar con un nombre ficticio** a dicha parte demandada en cualquier

alegación o procedimiento, y **al descubrirse el verdadero nombre, hará con toda prontitud la enmienda correspondiente en la alegación** o procedimiento. (Énfasis suplido).

Esta regla provee una herramienta al demandante para que, mediante la designación de un nombre ficticio, pueda demandar a una persona cuyo nombre desconoce, aunque sepa que existe. El desconocimiento del nombre del demandado debe ser real. *Padín v. Cía. Fom. Ind.*, 150 DPR 403, 416 (2000). El demandante puede utilizar los mecanismos de descubrimiento de prueba para obtener el nombre verdadero del demandado designado mediante nombre ficticio. *Núñez González v. Jiménez Miranda*, 122 DPR 134, 143 (1988). En cuanto se conozca el verdadero nombre, se enmienda la demanda con permiso del tribunal y se emplaza al demandado para que pueda comparecer a defenderse. *Ortiz Díaz v. R & R Motors Sales Corp.*, 131 DPR 829, 836 (1992). Así, el foro judicial adquirirá jurisdicción sobre la persona.

De cumplir con los requisitos descritos, las alegaciones bien hechas en la demanda contra el demandado de nombre desconocido se retrotraerán al momento de la presentación de la acción civil. Cabe resaltar que el ordenamiento procesal exige la expresión de alegaciones específicas en contra del demandado de nombre desconocido. *Íd.*, pág. 837.

C. El emplazamiento de la sociedad legal de bienes gananciales

En nuestra jurisdicción, la Sociedad Legal de Bienes Gananciales es el régimen económico supletorio que regula la institución del matrimonio. Art. 489 del Código Civil 2020, 31 LPRA sec. 6912. Bajo este régimen, los cónyuges figuran como codueños y administradores de todo el patrimonio matrimonial. *Torres Zayas v. Montano Gómez*, 199 DPR 458, 465 (2017); *Montalván v. Rodríguez*, 161 DPR 411, 420 (2004). Es sabido que la Sociedad Legal de Bienes Gananciales es una entidad con personalidad jurídica propia y separada de los dos miembros que la componen. *Torres Zayas v. Montano Gómez, supra*, pág. 466. En cuanto a su administración, ambos cónyuges son administradores con capacidad

para representarla. *Íd.*, págs. 466-467; véase, Art. 525 del Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 6992.

Con relación al emplazamiento de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales, la Regla 4.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, reza como sigue:

El emplazamiento y la demanda se diligenciarán conjuntamente. [...] El diligenciamiento se hará de la manera siguiente:

.

[...] A la Sociedad Legal de Gananciales, se emplazará entregando copia del emplazamiento y de la demanda a ambos cónyuges. (Énfasis suplido).

La norma es clara y no deja margen a una interpretación distinta. Expresamente dispone que cuando se vaya a demandar a la Sociedad Legal de Bienes Gananciales, se deberá **diligenciar el emplazamiento a ambos cónyuges**, por sí y en representación de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por la pareja. *Torres Zayas v. Montano Gómez, supra*, pág. 471. Ello así, al adoptarse la mejor práctica, según expuesta por el Tribunal Supremo en *Vega v. Bonilla*, 153 DPR 588 (2001), de notificar a ambos cónyuges de la reclamación para evitar planteamientos de nulidad antes los posibles conflictos de intereses entre los cónyuges.

D. El término para diligenciar el emplazamiento

La Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, estipula la computación del término de ciento veinte días para diligenciar el emplazamiento a la parte demandada:

.

El emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. **Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el Tribunal deberá dictar sentencia decretando la**

desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos. (Énfasis suplido).

Para determinar desde cuándo computar el término mencionado, el Tribunal Supremo ha expresado que el término de ciento veinte días para emplazar “**comienza a transcurrir cuando la Secretaría del tribunal expide los emplazamientos**, ya sea que tal expedición ocurra *motu proprio* o ante una solicitud de la parte demandante”. (Énfasis suplido). *Pérez Quiles v. Santiago Cintrón*, 206 DPR 379, 388 (2021), que cita a *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez*, 203 DPR 982 (2020). A tenor de lo anterior, para que transcurra el término de ciento veinte días, es requisito no solamente que se haya presentado la demanda y sometido el proyecto de emplazamiento correspondiente, sino, además, que el emplazamiento sea expedido por el tribunal. *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez, supra*, pág. 989. Mientras la Secretaría no expida el emplazamiento, la parte demandante no tiene nada que diligenciar. *Pérez Quiles v. Santiago Cintrón, supra*, pág. 387.

Así, pues, una vez se expide el emplazamiento por la Secretaría, la parte que lo solicita cuenta con un término de ciento veinte días para poder diligenciarlo. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637, 649 (2018). Cabe señalar que, **este término es improrrogable y, consecuentemente, si en ciento veinte días el demandante no diligencia el emplazamiento, automáticamente se desestimarán su causa de acción.** *Íd.* Así expuesto, resulta evidente que un emplazamiento fuera del término reglamentado es una actuación contraria al principio rector del debido proceso de ley. Por consiguiente, en estas circunstancias el demandado tiene como alternativa, al amparo de la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, la presentación de una **defensa por diligenciamiento tardío del emplazamiento**. Si los hechos satisfacen los fundamentos de la regla mencionada, **el tribunal deberá desestimar la causa de acción** en contra del demandado en aras de salvaguardar el mandato constitucional del debido proceso de ley.

III.

En la presente causa, la parte apelante aduce que el foro de primera instancia incidió al desestimar la *Demanda*, a favor de la señora Sánchez Santiago y la SLBG que compone con el señor Cruz Olmo. Alega también que el tribunal *a quo* no debió conceder el remedio solicitado por el señor Cruz Olmo a favor de una parte que, reconoce, no había sido emplazada.

La parte apelante designó con un nombre ficticio a una de las personas demandadas, Fulana de Tal, la cual, a su vez, conforma una SLBG con el señor Cruz Olmo. La parte apelante advino o debió advenir en conocimiento del nombre completo y verdadero de Fulana de Tal desde mediados de julio, cuando otro demandado unió al expediente electrónico un contrato de arrendamiento, donde la demandada de nombre desconocido compareció como otorgante. Sin embargo, la parte apelante solicitó permiso al tribunal para enmendar el epígrafe de la reclamación civil el último día hábil para emplazar, esto es, el 4 de agosto de 2022, ya que los emplazamientos se expidieron el 6 de abril de 2022. En esa comparecencia, además, omitió incluir los proyectos de emplazamiento de la señora Sánchez Santiago y la SLBG, por lo cual no pudieron ser expedidos por la Secretaría. Esta diligencia no fue realizada hasta el 15 de agosto de 2022, lo que resultó infructuoso, ya que el término improrrogable de ciento veinte días para diligenciar el emplazamiento expedido había expirado.

De otro lado, contrario a lo expresado por la parte apelante, la SLBG no fue emplazada. Las normas procesales establecen indubitadamente que la manera de emplazar a la SLBG es a través del diligenciamiento del emplazamiento y copia de la demanda a ambos cónyuges, por sí y en representación de la personalidad jurídica *sui generis*. Por igual, este diligenciamiento debe realizarse en un término improrrogable de ciento veinte días a partir de la expedición de los emplazamientos. En este caso, únicamente se emplazó al señor Cruz Olmo, por sí y en representación de la SLBG, pero nunca se llegó a emplazar a su esposa.

El ordenamiento procesal civil es prístino, en ausencia de un oportuno diligenciamiento del emplazamiento conforme a Derecho, el tribunal carece de jurisdicción sobre la persona demandada y cualquier sentencia dictada en su contra es inoficiosa. El tribunal no tiene discreción ni puede arrogarse una jurisdicción que no tiene. Por tanto, la desestimación de la demanda es automática. Es decir, ante la falta de un diligenciamiento que cumpla con el ordenamiento procesal, el Tribunal de Primera Instancia está obligado a desestimar la demanda de forma automática (“deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo”). La primera desestimación será sin perjuicio; pero una subsiguiente desestimación y archivo por el mismo incumplimiento tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos. A tales efectos, el segundo señalamiento de error es inmeritorio.

IV.

Por los fundamentos expuestos, confirmamos la *Sentencia Parcial* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones